

PROCESO 76248408900120200040401 SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO VS LUIS MIGUEL SALCEDO. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Victor Sosa <vsosa@arizaygomez.com>

Lun 23/05/2022 3:04 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Gustavo Castaneda <gcastaneda@arizaygomez.com>

Señores:

Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Palmira – Valle del Cauca

E. S. D.

Proceso: Declarativo Verbal
Demandante: **Seguros de Vida del Estado S.A.**
Demandados: **Luis Miguel Salcedo S.A.**
Radicado: 2020-404
Asunto: Recurso de reposición.

Amablemente me permito remitir memorial con destino al proceso de la referencia.

Agradezco de su colaboración con el trámite pertinente.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga
Socio Director
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 # 6B-24 Oficina 505
Bogotá D.C. / Colombia
Teléfono: (1)4660134 / 3185864291

Señores:

Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Palmira – Valle del Cauca

E. S. D.

Proceso: Declarativo Verbal
Demandante: **Seguros de Vida del Estado S.A.**
Demandados: **Luis Miguel Salcedo S.A.**
Radicado: 2020-404
Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 17 de mayo de 2022, notificado por estado del 18 de mayo, mediante el cual se dispuso anular la actuación surtida en primera instancia a partir de la notificación surtida al demandado.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.462 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 112.914 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **Seguros de Vida del Estado S.A.**, en el proceso de la referencia, según poder que obra en el expediente, el cual se encuentra debidamente otorgado y acreditado, mediante el presente escrito procedo a presentar en forma oportuna **recurso de reposición** contra el auto del 17 de mayo de 2022, notificado por estado del 18 de mayo, mediante el cual se dispuso anular la actuación surtida en primera instancia a partir de la notificación surtida al demandado, por las siguientes razones:

I. Presentación general del auto recurrido y del recurso:

El Despacho mediante el auto recurrido, decretó la nulidad de la actuación surtida en primera instancia, a partir inclusive de la notificación surtida al demandado, la cual se ordenó rehacer, en tanto se consideró que la misma no se había surtido en debida forma.

Para llegar a tal conclusión, el despacho señaló que “Ante la imposibilidad de notificar al extremo pasivo en la dirección física calle 2 sur N° 1E – 53 del Municipio El Cerrito – Valle del Cauca, se procuró su notificación mediante correo físico enviado a su dirección laboral, empero, la dirección vista en el cuaderno de primera instancia corresponde a la Secretaría de Educación Municipal de Cali y no a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.”

No obstante, respetuosamente consideramos que existen elementos que determinan que la notificación del demandado se efectuó en debida forma, conforme se detallará en los siguientes párrafos:

II. Argumentos fácticos y jurídicos del recurso:

En primera medida, es necesario hacer un recuento de las diferentes gestiones de notificación adelantadas frente al demandado, lo que nos permitirá concluir que, en el presente caso, efectivamente se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

- Como se encuentra acreditado en el expediente, el demandado, mediante formulario N° 027584 del 1 de diciembre de 2018, informó como su dirección de residencia la calle 2 Sur N° 1E – 53 del Municipio El Cerrito – Valle del Cauca.
- De manera posterior, mediante formulario de conocimiento del cliente suscrito el 11 de junio de 2019, el demandado informó, además de la dirección de residencia antes indicada, que trabajaba en la Secretaría de Educación del Valle del Cauca.
- En consecuencia, una vez efectuada la admisión de la demanda, este extremo procesal procedió a adelantar las gestiones de notificación correspondientes frente al demandado, procediendo a enviar citatorio de notificación inicialmente a la calle 2 Sur N° 1E – 53 del

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 No. 6 B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291
www.arizavgomez.com
Bogotá D.C. - Colombia

Municipio El Cerrito – Valle del Cauca, dirección que, como señaló la Empresa de Servicio Postal Autorizado, no existe, por lo que no se pudo entregar el referido citatorio.

- En consecuencia, se iniciaron los trámites de notificación personal del demandado al lugar de trabajo informado, esto es a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca.
- De tal manera, se realizó la remisión de citatorio y aviso de notificación al demandado, **señalando de manera precisa que dicha comunicación iba dirigida al Sr. Luis Miguel Salcedo Plazas – Secretaría de Educación del Valle del Cauca.**
- Ahora bien, el despacho considera que la dirección a la cual fue remitida la notificación corresponde a la Secretaría de Educación Municipal de Cali, no así a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.
- Aceptando en gracia de discusión que lo anterior fuera cierto, es necesario precisar que, en virtud de las disposiciones legales que regulan las solicitudes y comunicaciones entre la administración y los administrados, era deber legal de la Secretaría de Educación de Cali remitir la comunicación a la entidad competente, esto es, a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, a fin de que, a través de los canales correspondientes, las comunicaciones de notificación fueran remitidas a su trabajador.
- Lo anterior se extrae de lo establecido en la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 21 señala de manera inequívoca que “si la autoridad a la que se dirige la petición no es la competente, **remitirá de inmediato la petición al competente.**”
- De tal manera, se evidencia que, a través de los diferentes canales establecidos por el legislador, sí se efectuó en debida forma la notificación del demandado dentro del presente asunto.
- Aunado a lo anterior, es forzoso advertir que este extremo procesal adelantó todas las gestiones necesarias para notificar al demandado a cada una de las direcciones electrónicas y físicas informadas, remitiendo comunicaciones a las diferentes direcciones informadas por el asegurado como sus direcciones de residencia y trabajo.

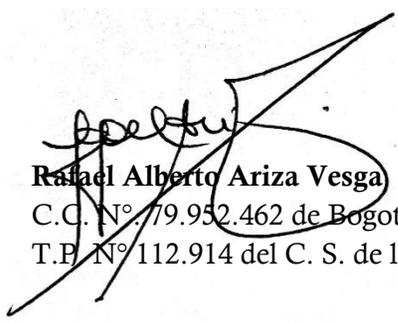
Con fundamento en lo anterior, ruego al Sr. Juez reponer la decisión adoptada y, en su lugar, continuar con el trámite del presente asunto.

III. Petición

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho:

1. **REPONER** el auto del 17 de mayo de 2022, notificado por estado del 18 de mayo, mediante el cual se dispuso anular la actuación surtida en primera instancia a partir de la notificación surtida al demandado, de acuerdo con los fundamentos señalados anteriormente.

Del Señor Juez,



Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. N° 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.